



Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Honorable Magistrado

JOSELYN GOMEZ GRANADOS

Sala de Decisión Penal

Tribunal Superior de Cundinamarca

Ciudad

Referencia Acción de Revisión

Radicado 2500022040002019 -00095 - 00

Asunto Alegatos de conclusión

Honorables Magistrados:

William Cediell Cuéllar, agente del Ministerio Público, Procurador 175 Judicial II Penal de Bogotá, obrando en nombre y representación de la Procuraduría General de la Nación, según poder conferido para tal efecto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por los artículos 277 de la Constitución Política, 124 y 125 del Código de Procedimiento Penal, y, 78 y 80 del Decreto 262 de 2000, me permito presentar alegatos de conclusión, dentro de la acción de revisión de la referencia, instaurada frente a la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, en contra de **Héctor Enrique Buitrago Soler**, por los delitos de Desplazamiento forzado, desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, concierto para



delinquir agravado y tortura en persona protegida, decisión que quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2013.

1. HECHOS

Ocurridos entre los meses de noviembre de 2002 y abril de 2003 cuando, en jurisdicción de Chámeza y Recetor (Casanare), fueron desaparecidas varias personas, como consecuencia de los actos perpetrados por varios miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare que operaban en esa región, al mando de **Héctor Germán Buitrago Parada**, conocido como “**Martín Llanos**”.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

1. El 12 de junio de 2007, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 43 Especializada de Villavicencio – Meta, ordenó vinculación al proceso del señor HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER alias “tripas” identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.452 de Yopal.
2. El 18 de enero de 2010, la Fiscalía 29 Especializada UDH/DIH de Bogotá declaró a HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER alias “tripas” identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.452 de Yopal, PERSONA AUSENTE, designándole defensor de oficio.
3. El 29 de enero de 2010 se resolvió la situación jurídica del mencionado, profiriendo medida de aseguramiento en su contra como posible autor de los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, tortura agravada, desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado.



4. El 11 de marzo de 2011, la misma delegada Fiscal calificó el mérito del sumario respecto de HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER y DAYRO EDERLÁN LEGUIZAMON PULIDO, profiriendo resolución de acusación como autores de los delitos reseñados.

5. El 30 de abril de 2013, dentro del proceso bajo radicado No. 250003107002-2011-00017, sumario 4378, el extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de descongestión de Cundinamarca condenó al señor HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER identificado con cédula de ciudadanía No.9.650.452 a 40 años de prisión, a la pena de multa de 7.284,16 s.m.l.m.v y a la interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años, al hallarlo responsable de los delitos de desplazamiento forzado, desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado, y tortura en persona protegida en concurso heterogéneo, a título de coautor impropio. Esta decisión cobró ejecutoria el 28 de mayo de 2013.

6. El 18 de julio de 2018, se produjo la captura de HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER.

2.6. A partir de incidente promovido por el ministerio público, el 6 de diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cundinamarca ordenó aclarar la sentencia antes mencionada, en el entendido que “cuando se hace mención a Héctor Enrique Buitrago Soler, con cédula No. 9.650.452 no corresponde a la persona que cometió los ilícitos, pues fue vinculado a esta actuación por error en las actividades pesquisitorias que adelantó la fiscalía” (subrayado es del texto original).

En consecuencia de esta aclaración, el 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,



previa solicitud de la Procuraduría 175 Judicial II Penal de Bogotá, dispuso la libertad del señor HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER.

Luego de su captura, el condenado instauró acción de tutela conocida en primera instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, resolviéndose el 02 de noviembre de 2018, negándose la protección constitucional por improcedente.

Impugnada la decisión fue resuelta por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de diciembre de 2018, concediendo de manera transitoria el amparo de los derechos fundamentales de **Héctor Enrique Buitrago Soler** y ordenó suspender los efectos de la sentencia condenatoria del 30 de abril de 2013 emitida por el Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del fallo, para instaurar **acción de revisión correspondiente.**

El amparo constitucional fue objeto de revisión por la H. Corte Constitucional, que mediante sentencia T-475/19, decidió revocar las sentencias emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal el 02 de noviembre de 2018 y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de diciembre de 2018, declarando así improcedente la acción de tutela frente a la pretensión de supresión de los antecedentes penales, la suspensión de los procesos de cobro coactivo y la rehabilitación de sus derechos políticos y la carencia actual de objeto, por hecho superado, en lo relativo al derecho fundamental a la libertad personal.

2.1 DEL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN DE REVISIÓN



1. Esta Procuraduría, el 04 de marzo de 2019, instauró acción de revisión conforme la causal prevista en el numeral 3º del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 con los alcances que a ésta dio la Corte Constitucional en la sentencia C-004/03, solicitando declarar fundada, la acción de revisión ejercida en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca del 30 de abril de 2013, en lo que se refiere únicamente al condenado Héctor Enrique Buitrago Soler, así como dejar sin efecto esa determinación, y como consecuencia, se ordenara rehacer la actuación para vincular a ella las personas que realmente participaron en los injustos descritos en el acápite de “hechos”.

2. El 10 de mayo de 2019, fue admitida la acción de revisión instaurada por esta Procuraduría, y como quiera que fuese presentada por la defensa técnica del señor Héctor Enrique Buitrago Soler, acción de revisión con similares pretensiones de la demanda, en auto del 21 de mayo se remiten las diligencias para analizar la viabilidad de la acumulación jurídica de las mismas, decidiéndose finalmente la acumulación en auto del 01 de julio de 2020.

3. El 09 de septiembre de 2019 se dispuso a abrir a pruebas el asunto, presentando solicitudes la defensa de Héctor Enrique Buitrago Soler, y ésta Procuraduría, siendo resueltas mediante auto interlocutorio con acta de aprobación No. 153 del 3 de julio de 2020, en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal accedió a las solicitudes probatorias, no admitiendo algunas, y ordenó varias oficiosamente¹.

4. Como resultado de la practica probatoria ordenadas se obtuvo:

¹a) El testimonio del Dr. Javier Vicente Barragán a fin de dilucidar las manifestaciones por él realizadas, en punto al presunto error de vinculación del señor Héctor Enrique Buitrago Soler en la presente actuación penal. b) El testimonio del señor Carlos Guzmán Daza, alias “Salomón”, a efectos de verificar la vinculación del señor Buitrago Soler en la Autodefensas Campesinas del Casanare.



a). Oficio radicado No. 20212320000021 de 26 de febrero de 2021, suscrito por JAKELYNE ÁLVAREZ BARRIOS, Coordinadora Grupo Morfología Seccional Bogotá, en donde se indica que se realizó actividades con fines de individualización del señor HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER. Se adjunta:

-Informe de investigador de campo de 21 de febrero de 2021, suscrito por CLARA ESPINEL CASTRO, mediante el cual se realiza descripción morfológica del señor Buitrago Soler.

- Informe de investigador de campo de 23 de febrero de 2021, suscrito por LUIS HORACIO ORTEGA PITA, en donde se indica, que analizados, comparados y calificados, cuantitativa y cualitativamente los rasgos morfológicos faciales del líder comandante ACC de nombre HÉCTOR BUITRAGO, con los de HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER, se concluye que no se trata de la misma persona, luego de cotejadas las imágenes correspondientes.

b). Oficio radicado No. 20212320000091 de 21 de julio de 2021, suscrito por JAKELYNE ÁLVAREZ BARRIOS, Coordinadora Grupo Morfología Seccional Bogotá, en donde se indica mediante Informe de investigador de campo de 17 de febrero de 2021, se realiza álbum de reconocimiento fotográfico de HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER.

c). Oficio radicado No. 20212320000111 de 07 de septiembre de 2021, suscrito por la Coordinadora Grupo Morfología JAKELYNE ÁLVAREZ BARRIOS, donde se allega respuesta:

-Informe de Policía judicial No. 6610966 de 05 de agosto de 2021, suscrito por HERNÁN ÁLVAREZ BERNAL, técnico investigador, en donde se indica que se realizó diligencia de reconocimiento fotográfico del señor Héctor Enrique Buitrago Soler, por parte de los testigos Luis Venu Álvarez



Guerrero y Alexander González Urbina. En Acta de reconocimiento de personas de 20 de julio de 2021, se informa que no hubo reconocimiento pues el testigo manifestó no reconocer la foto del señor Buitrago Soler en el álbum fotográfico.

5. El 25 de octubre de 2021, este Delegado, presentó escrito desistiendo de los testimonios de María Paulina Vera Páez y Adolfo Ortiz Galindo por cuanto en la documentación aportada por la abogada defensora, se adjuntaron declaraciones extraprocesales que cumplían con el objeto por el que se efectuó la solicitud y el consecuente decreto.

Pag 227 MARIA PAULINA VERA PAEZ: Conoce desde hace 40 años a Buitrago Soler, quien ha laborado desde esa época como oficial de construcción, reside en... y jamás ha pertenecido ni apoyado grupos armados ilegales.

Pag 229 ADOLFO ORTIZ GALINDO Conoce desde hace 38 años a Buitrago Soler, quien ha laborado desde esa época como oficial de construcción, reside en... y jamás ha pertenecido ni apoyado grupos armados ilegales.

6. En Auto del 27 de octubre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal aceptó el desistimiento solicitado. En igual sentido, al considerarse la existencia de información suficiente para decidir sobre la acción de revisión correspondiente, se indica que es innecesaria la práctica del testimonio del Dr. Javier Vicente Barragán, sucediendo lo mismo respecto del testimonio de Carlos Guzmán Daza, al encontrarse que con el reconocimiento fotográfico realizado por parte de otro de los integrantes de la organización armada ilegal es suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponda, cerrándose así la etapa probatoria y ordenando el traslado a efectos de presentación de alegatos conclusivos.



4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECLARAR FUNDADA LA ACCIÓN DE REVISIÓN.

Sea pertinente solicitar respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sean considerados los argumentos expuestos y las pruebas aportadas con. La demanda presenta por esta Procuraduría Judicial que dio lugar a esta acción, como parte de los presentes alegatos, con el propósito de no repetir en extenso en la actuación, lo ya analizado en su oportunidad.

Sin embargo, prudente es recordar que tanto el Decreto 2700 de 1991, como en la Ley 600 de 2000 (numeral tercero del artículo 220) se encuentra prevista la causal que haría procedente la acción de revisión, así:

"(...), Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad."

Sobre la exequibilidad de esta norma, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-004 del 20 de enero de 2003, ampliando su aplicación, cumplidas unas precisas condiciones a los casos de preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria.

Determinado está en el presente caso acreditado el primer presupuesto que da lugar a la prosperidad de la acción de revisión invocada debido que estamos ante una sentencia condenatoria con efectos de cosa juzgada, así se trata de la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito



Especializado de Descongestión de Cundinamarca, en contra de **Héctor Enrique Buitrago Soler**, y otros, por los delitos de Desplazamiento forzado, desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y tortura en persona protegida.

Tal decisión que fue aportada a la presente actuación y se encuentran debidamente ejecutoriada conforme obra dentro del expediente objeto de revisión.

Para continuar con el abordaje el tema objeto de la presente acción, se mencionarán los requerimientos legales y constitucionales para la vinculación del sindicado al proceso penal regido por la Ley 600 de 2000, luego la forma como se vinculó erróneamente al señor **Héctor Enrique Buitrago Soler** al proceso radicado ____, y finalmente las pruebas que acreditan la **causal tercera** del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en tanto nos encontramos ante un hecho o prueba nueva no conocida al tiempo de los debates y que permite cuestionar la justicia contenida en el fallo arriba mencionado atendiendo **según lo advertido desde la demanda de revisión** sobre su vinculación como **el autor de los hechos materia del proceso penal, sin que en verdad se acreditara haya tenido alguna clase de intervención en la conducta.**

4.1 De la vinculación del sindicado al proceso penal regido por la Ley 600 de 2000.

El desarrollo del proceso penal constituye una cadena de actos procesales encaminados a determinar la posible responsabilidad penal de un individuo. En este caso, el sistema de enjuiciamiento regido por la Ley 600 de 2000 establece que tanto los funcionarios que investigan como quienes toman decisiones, están en la obligación



de seguir las pautas normativas allí establecidas, para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes, en particular, el *debido proceso*.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló²:

*El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el **debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad**; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso en el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia*

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

Ahora, para lo que interesa al presente trámite, esa sucesión de actos regulados comienza por la *correcta identificación o individualización del sindicado*, y la subsiguiente *vinculación* a la actuación penal a través de diligencia de indagatoria o declaración de persona ausente.

² CSJ AP, 18 dic. 2001, rad. 17919.



Sobre la **identificación e individualización** del sindicado, la Corte Constitucional en el fallo T-653/14, indicó:

*Condenar a una persona en un proceso penal, es el resultado de un concurso de actuaciones que realizan distintas entidades especializadas, en las que fiscal y juez toman las decisiones trascendentales de acusar y juzgar al procesado, quien ha sido identificado previamente. **De las autoridades intervinientes se espera una actuación diligente que supone advertir irregularidades e inconsistencias cuando se trata de individualizar al sindicado de cometer un ilícito.***

*(...) **la labor de verificar la correcta identificación o individualización del imputado, con el fin de prevenir errores judiciales corresponde, en principio, a la Fiscalía General de la Nación.** Al efecto se establece como mecanismo de identificación el documento de identidad y, en caso de no presentarse, el registro de la tarjeta decadactilar, lo que se debe verificar con los documentos obtenidos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Dicha norma además establece que, en caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realice la confrontación deberá remitirse de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de expedir la copia de la fotocédula. Si no aparecen los archivos en la Registraduría se registra de manera única y excepcional con el nombre con que se identificó el sindicado y se procede a la asignación de un cupo numérico. (Negrilla ajena al texto original).

Por su parte, en cuanto a la **vinculación del indiciado**, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-248/2004 indicó:

“La vinculación del sindicado a la actuación penal es una de las etapas fundamentales dentro la estructura del proceso punitivo, pues se trata del momento procesal apto e idóneo para sustentar la legalidad de las fases superiores de dicha actuación penal, como expresión básica del principio de preclusión de los actos procesales. Por ello, sin lugar a dudas, una errónea vinculación del sindicado, ya sea por indagatoria o por declaración de persona ausente, conduce a la privación del ejercicio del derecho de defensa de la persona indebidamente vinculada y, adicionalmente, **invalida dicha actuación procesal, por implicar la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso** (artículo 306 ordinal 2° y 3° del Código de Procedimiento Penal).

Recuérdese que el proceso penal, en esencia, supone la existencia de un escenario de controversia. A través de él el Estado ejercita su derecho de



*investigar, juzgar y penar las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad punitiva, no puede desarrollarse de manera arbitraria, pues en virtud del alcance del principio de legalidad (C.P. art. 29), la actividad estatal de investigación y juzgamiento debe sujetarse a los mandatos objetivos de la ley, con el propósito de limitar las reglas que sujetan la actuación del fiscal, el juez y los demás sujetos procesales. Con todo, **la validez del debate procesal, igualmente, se sujeta a los principios y derechos orientadores que emanan de la Constitución Política, entre ellos, se destacan los derechos de contradicción e impugnación del sindicado, los cuales, como garantías del derecho de defensa deben asegurarse durante la mayor parte del proceso, so pena de transmutar el juicio criminal en un acto de despotismo jurisdiccional.***

*Precisamente, sobre la materia, la **Sala de Casación Penal** de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: “(...) Si el derecho de contradicción hace parte del derecho de defensa y los dos son elementos que estructuran la garantía del debido proceso constitucional, **no oír a las partes constituye una irregularidad insubsanable, un acto de despotismo jurisdiccional que socava la esencia controversial del proceso penal y que, por lo mismo, no se puede tolerar”.***

16. *Ahora bien, la exigencia de preservar los derechos de contradicción y de defensa (material y técnica) durante el curso de un juicio penal, implican forzosamente **la obligación de garantizar la participación activa de los sujetos procesales en el adelantamiento de la investigación y el juzgamiento.** En efecto, bajo la existencia de un proceso penal con clara tendencia acusatoria, la única manera de salvaguardar el debido proceso constitucional, es mediante la protección de la igualdad de condiciones entre el acusador y el sindicado, lo cual, solamente resulta posible bajo la estructura de **un proceso que brinde la oportunidad de acceder debidamente al conocimiento de las distintas etapas del juicio criminal, con el propósito de otorgar en su debido momento el espacio propicio para adelantar una estrategia de defensa y, por lo mismo, interponer las acciones y recursos indispensables para proteger los derechos del sindicado.***

En este orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte de Suprema de Justicia, al Estado le corresponde como responsable del proceso penal en tanto titular de las funciones de acusación y juzgamiento, el deber jurídico procesal de velar por la legalidad y efectividad de la realización de los actos de vinculación procesal, los cuales se convierten en condiciones indispensables para asegurar al sindicado la oportunidad de enfrentarse en igualdad de condiciones al aparato acusador, máxime cuando se trata del acto inicial del juicio criminal del cual pende el resto de la actuación penal”.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, se puede concluir que se puede emitir un fallo condenatorio sin que exista una correcta identificación



e individualización del procesado o sin que se haya dispuesto su vinculación formal al trámite, por cuanto se trata de aspectos fundamentales de la estructura del proceso punitivo, cuya inobservancia implica la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso, generando posible injusticias.

4.2 De la forma como se individualizó al condenado en el proceso penal.

En primer lugar se observa que la Fiscalía Cuarta Delegada ante los jueces especializados de Yopal, el 18 de julio de 2005 decide iniciar investigación previa, por lo que se cita a declarar a Margarita Rivera Salinas, madre de una de las víctimas, quien refiere que estos hechos posiblemente habrían sido realizados por las Autodefensas Campesinas del Casanare - ACC.

En el informe del 23 de junio de 2006 del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, se individualizaron algunos miembros de ese grupo paramilitar. Allí se consignó el nombre de **Héctor José Buitrago Rodríguez**, a quien se le atribuyó, en forma errada, el cupo numérico de cédula de ciudadanía **9.650.452** de Yopal Casanare.

Ese número en realidad corresponde a **Héctor Enrique Buitrago Soler**. Por su parte, **Héctor José Buitrago Rodríguez** es el portador de la cédula de ciudadanía No. **1.087.468** de Miraflores (Boyacá). Este error se replicó en otras piezas procesales como se expuso ampliamente en la demanda de revisión.

Y es por esa razón, que la Fiscalía Cuarenta y Tres Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH el 12 de junio de 2007 ordena la vinculación de **Héctor Enrique Buitrago Soler** conocido como Tripas, con cédula No. 9.650.452, con apoyo en el informe del 18 de septiembre de 2006 que, como se vio, repitió la equivocación inicial.



2.4. De ahí en adelante se hace referencia, de manera errada, a **Héctor Enrique Buitrago Soler**, al punto que a través de la resolución del 18 de enero de 2010 la Fiscalía Veintinueve Especializada de esa misma unidad ordena su declaratoria de persona ausente y, posteriormente, lo acusa por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida, tortura agravada, desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado, tal como se ve en la resolución del 11 de marzo de 2011.

2.5. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca condenó a Héctor Enrique Buitrago Soler, por los delitos referidos, a la pena de cuarenta (40) años de prisión y multa de 7.284 salarios mínimos. Esta decisión quedó en firme el 28 de mayo de 2013.

Junto con el procesado Buitrago Soler se condenó por los mismos hechos y delitos al procesado Dairo Ederlan Leguizamón Pulido, alias “Carlos el boyaco o coyote”.

4.3. Contenido de las pruebas practicadas en el trámite de acción de revisión y su eficacia.

4.2 En el presente asunto se acude a la **causal tercera** del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en tanto nos encontramos ante un hecho o prueba nueva no conocida al tiempo de los debates y que permite cuestionar la justicia contenida en el fallo arriba mencionado.

- ✓ En primer lugar, se cuenta con indagatorias de Héctor José Buitrago Rodríguez rendidas, el 23 de octubre de 2014 ante Fiscalía 11



Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario³, el 21 de mayo y el 8 de junio de 2010 ante las Fiscalías 59 y 18 de la misma Unidad⁴, en las que reconoce que ha sido el fundador de las Autodefensas Campesinas del Casanare y que, en tal condición, ha participado en diferentes hechos.

- ✓ Segundo, se cuenta con el análisis contextual aportado por la Fiscalía Setenta y Tres de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos según el cual la organización Autodefensas Campesinas del Casanare está conformada por Héctor José Buitrago Rodríguez, y en ella no aparece, en parte alguna, Héctor Enrique Buitrago Soler⁵.
- ✓ Tercero, se adjunta video donde se aprecia físicamente al comandante máximo de las ACC, **Héctor José Buitrago Rodríguez**, presentándose y dirigiéndose a miembros de su organización criminal⁶.
- ✓ Finalmente, debe tenerse en cuenta el informe del 23 de junio de 2006, suscrito por Francy Villarraga, en el que se confunden los números de cédula de Héctor José Buitrago Rodríguez y Héctor Enrique Buitrago Soler.

Es cierto que esta última prueba ya obraba, aunque solo formalmente, en la actuación, pero materialmente no fue objeto de ningún tipo de análisis por el juez al momento de emitir el fallo, tal como en esa decisión se puede observar.

³ CD-4, Archivo 2. Minutos .2.59 a 4.36. Radicado 719 cuaderno 6. Aportado para esta acción por la Fiscalía 73 Especializada DH. Anexo al oficio del 28 de enero de 2019

⁴ Folio 224 y ss. anexos al oficio del 28 de enero de 2018 de la Fiscalía -73 DH, rendidas dentro sumarios 2143 y 6993.

⁵ CD-2, dossier aportado por la Fiscalía 73 Especializada DH., con oficio del 28 de enero de 2019. También informe de policía judicial No.529861 del 1 de abril de 2009, perteneciente al proceso No.6693, adjunto a la misma comunicación.

⁶ DVD-1, aportado por la Fiscalía 73, obtenido en Dirección Nacional de Justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación



sobre este punto, No so la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que un hecho puede considerarse novedoso si, a pesar de existir la prueba en la actuación, de esta forma se permite develar “informaciones no conocidas y por tanto, no controvertidas ni valoradas al tiempo de los debates” (Cfr. CSJ SP, Rad. 23059, 19 jul 2005; y CSJ SP, rad. 25056, 11 jul 2007, entre otras).

La trascendencia de dichas pruebas, algunas recaudadas con ocasión del incidente de corrección de la sentencia, otras aportadas por la Fiscalía 73 de la Dirección Nacional de DH y DIH son de relevancia frente a la decisión cuya revisión ahora se demanda, en el entendido que la condena no se debió dirigir en contra de Héctor Enrique Buitrago Soler.

En efecto, analizadas en conjunto los medios aportados en su momento al proceso de haberse examinado detenidamente especialmente el informe de donde se obtuvo la cédula de ciudadanía de Héctor Enrique Buitrago Soler, se habría percatado el juzgador que se había confundido el número de cédula de ciudadanía con el de aquél que sí tenía vinculación directa con las ACC.

Señores magistrados se resalta que en informe Nro. 310/CTI.UADH.DIH del 23 de junio de 2006, suscrito por Francy Villarraga B, Investigador Criminal VII del CTI, dirigido a la Fiscalía 43 Especializada de Unidad de DH y DIH de Villavicencio, el ítem 2.1.11 plasmó lo siguiente: “Al numeral diez: Mediante consulta en las diferentes oficinas de inteligencia de esta ciudad, se obtuvo información de los cabecillas de las Autodefensas del Casanare, así: HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ CC 9.650.452 de Yopal. Alias El patrón o K1 cabecilla principal”.



Se observa, en este informe que se consignó erróneamente la identificación del señor Héctor José Buitrago Rodríguez, toda vez que de acuerdo al informe Nro. 093 de UNDH-DIH, comisión especial, impulso desaparición forzada, su número de cédula de ciudadanía corresponde al 1.087.468 de Miraflores (Boyacá). En el documento se individualizó e identificó al Jefe de Estado Mayor de las Autodefensas Campesinas del Casanare, con los datos:

NOMBRES: HECTOR JOSE

APELLIDOS: BUITRAGO RODRIGUEZ

DOC. IDENTIDAD: 1.087.468 MIRAFLORES

FECHA DE NACIMIENTO 19 JUNIO DE 1939 EN PAEZ BOYACA

EDAD 68 AÑOS

ALIAS EL PATRON, BARRIGAS

NOM. PADRES ROSAURA Y RUFINO

CARG. ORG. JEFE ESTADO MAYOR ACC

En consecuencia, el número de cédula de ciudadanía que figura en el informe 310/CTI.UADH.DIH de 23 de junio de 2006, es decir, 9.650.452, corresponde en realidad al señor Héctor Enrique Buitrago Soler.

Esta inconsistencia predomina también en los anexos del informe. En el organigrama que presenta al señor Héctor José Buitrago Rodríguez, alias “EL PATRON o K1” como cabecilla principal de las ACC, se individualizó e identificó así⁷ :

“HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ (a. Barrigas, el Negro Grande o Gordito de Oro, K-7) cc No. 9.650.452 de Yopal máximo cabecilla de las ACC.

⁷ Folios 268 a 271 del cuaderno de copias 10 del proceso penal 2011-00017.



<i>Fecha de nacimiento</i>	: 21 de abril de 1949.
<i>Lugar de Nacimiento</i>	: Páez (Boy).
<i>Edad</i>	: 55 años.
<i>Estatura</i>	: 1.65 mts.
<i>Contextura</i>	: Gorda.
<i>Residencia</i>	: Tauramena
<i>Estatura</i>	: 1.65 mts.
<i>Padre</i>	: Leónidas Buitrago.
<i>Madre</i>	: Cleotilde Soler.

Características: Barrigón, su acento es Boyacense, nació en la Auroría (Boy), cachetón, permanece siempre de civil, la seguridad personal son 24 a 30 sujetos la mayoría son personas que llevan tiempo en la organización oriundos de Monterrey y Tauramena, permanece en el caserío de Santa Teresa (Boy.).

PAPA(sic): LEONIDAS BUITRAGO MAMA(sic): CLEOTILDE SOLER HIJOS: HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA (a. Martín Llanos), hace parte de la organización, se desempeña como responsable político y militar, es su mano derecha en el manejo de la parte armada y las finanzas de la organización. NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA (a. Caballo), hace parte de la organización, se desempeña como cabecilla y responsable del bloque Casanare”.

Se subraya que permanece el error en el esquema al asignar el número de cédula de ciudadanía perteneciente a Héctor Enrique Buitrago Soler, al cabecilla de la ACC, Héctor Enrique Buitrago Rodríguez. También equívocamente se consigna los nombres de los padres de Buitrago Soler, Leónidas Buitrago y Cleotilde Soler, a Buitrago Rodríguez, pues sus padres se llamaban en realidad Rufino Buitrago y Rosaura Rodríguez (fallecidos)⁸.

⁸ Según se desprende de la tarjeta decodificar y las indagatorias reseñadas.



Igualmente se escribió que sus hijos son: Héctor Germán Buitrago Parada alias “Martin Llanos” y Nelson Orlando Buitrago Parada alias Caballo”, datos que si corresponden a la realidad, por lo que se trastocan los datos de individualización de estas dos personas.

Se resalta que, conforme a la orden de la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad de DH-DHI de Villavicencio que dispuso para la identificación allegar las tarjetas de preparación de la cédula de ciudadanía o decadactilar de los cabecillas de las ACC, la investigadora Francy Villaraga B, solicitó y plasmó en el oficio 625 el 14 de agosto de 2006 los siguientes nombres:

“JOSE RAMIRO MECHE MENDIVELSO CC 1 7.584.696
JOSE ANICETO OJEDA RIVAS CC 7.231.137
LUIS EDUARDO LINARES VARGAS CC 91.322.259
HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ CC 9.650.452
HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA CC 79.436.816
NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA CC 79247338”. (*Negrilla y subrayado fuera de texto*)”⁹

Como respuesta recibió oficio Nro. 304311 del 18 de septiembre de 2006, suscrito por Coordinador del grupo de lofoscopia, con anexo de tarjeta alfabética correspondiente a la cédula **9.650.452** expedida a **Héctor Enrique Buitrago Soler**, nacido en Páez Boyacá, el 21 de abril de 1949. Lo anterior, pese a que se había solicitado este cupo numérico para identificar al jefe y fundador de la ACC, Héctor José Buitrago Rodríguez.

Esta errónea información es tomada en cuenta en la resolución de apertura de instrucción del 12 de junio de 2007¹⁰, que vinculó en ausencia a uno de los

⁹ Folio 283, cuaderno 10 de copias.

¹⁰ Folio .127 y ss., cuad.11 copias



comandantes de las ACC en la zona de ocurrencia de los hechos investigados, de la siguiente forma:

“1. Vincular mediante diligencia de indagatoria a las siguientes personas.

HECTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER, alias Tripas C.C

9.650.452 de Yopal. (Fl.104, C, 2)”¹¹.

Se precisa que el auto de apertura, cuando alude a la página 104 del cuaderno 2, se refiere al cuaderno Nro. 2 del sumario 2343, es decir, a la fotocopia de la tarjeta alfabética de la cédula de ciudadanía de Héctor Enrique Buitrago Soler, que se aportó con el oficio LOFOS No 304311 de 18 de septiembre de 2006, que como se anotó, se obtuvo por error de la investigadora del CTI que confundió los cupos numéricos de estas dos personas.

Estas incorrectas actuaciones comportaron la acusación y posterior sentencia en contra de Buitrago Soler. Se reitera, el objeto era enjuiciar al líder de las ACC, que conforme a múltiples informes y ordenes de batalla corresponde a Héctor José Buitrago Rodríguez, con cédula de ciudadanía 1.087.468 de Miraflores, nacido en Páez Boyacá, con los alias, “el patrón” “barrigas” o “tripas” y no al actual condenado Héctor Enrique Buitrago Soler.

Trascendente también, que en desarrollo del trámite incidental promovido por el Ministerio Público para la aclaración de la sentencia, se allegó oficio Nro. 455-F73- DECVDH, suscrito por la Fiscal 73 Especializada de la Dirección contra las violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, donde refiere que la investigación y el juicio se dirigía contra el fundador y máximo responsables de las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), Héctor José Buitrago

¹¹ Folio 127., cuaderno de copia 11, proceso penal 2011-00017.



Rodríguez, por hechos ocurridos en Chámeza y Recetor (Casanare), entre los años 2002-2003.

Por tanto, es la propia Fiscalía encargada de elaborar el contexto de organización que informa de la confusión en los cupos numéricos y en el segundo nombre y apellido, precisando que existía claridad sobre la individualización de uno de los cabecillas de las ACC, posible responsable de los hechos, que es el padre biológico de alias "Martín Llanos" identificado como Héctor Germán Buitrago Parada, también líder de la agrupación ilegal¹².

Igualmente se aporta dossier de la estructura criminal de las Autodefensas Campesinas del Casanare, que precisa que su máximo cabecilla era Héctor José Buitrago Rodríguez alias "tripas"¹³.

2.6. A partir de incidente promovido por el ministerio público, el 6 de diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cundinamarca ordenó aclarar la sentencia antes mencionada, en el entendido que "cuando se hace mención a Héctor Enrique Buitrago Soler, con cédula No. 9.650.452 no corresponde a la persona que cometió los ilícitos, pues fue vinculado a esta actuación por error en las actividades pesquisitorias que adelantó la fiscalía" (subrayado es del texto original).

A la misma conclusión llegó la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en decisión del 11 de diciembre de 2018 determinó que "es evidente que existe un error

¹² Parentesco acreditado con tarjeta de preparación de cédula y la indagatoria rendida por alias Martín Llanos, quien da cuenta de la identidad de sus padres.

¹³ CD-2 anexo.



cometido dentro del proceso penal adelantado en contra de **Héctor Enrique Buitrago Soler**, atendiendo que se adelantó una investigación y un juicio, contra quien al parecer no fue la persona que cometió el ilícito, yerro que no solo advirtiera el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y la misma Juzgadora, sino además esta Sala con los elementos materiales allegados con la impugnación del fallo de tutela”.(Negrillas del texto)

Es importante reiterar que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cundinamarca ordenó aclarar la sentencia antes mencionada, en el entendido que “cuando se hace mención a Héctor Enrique Buitrago Soler, con cédula No. 9.650.452 no corresponde a la persona que cometió los ilícitos, pues fue vinculado a esta actuación por error en las actividades pesquisitorias que adelantó la fiscalía” (subrayado es del texto original).

Ahora las anteriores fallas en la individualización son corroboradas con las pruebas practicadas dentro de la presente acción tales como:

Informes---

Reconocimientos

Estas pruebas, Honorables Magistrados, no existían al momento de los debates o, y otras al menos, no fueron debidamente valoradas y, por tanto, no permitieron alcanzar una decisión justa¹⁴.

¹⁴ “La acción de revisión fue concebida por el legislador como un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una providencia que a pesar de haber adquirido ejecutoria material y por ende haber hecho tránsito a cosa juzgada, entraña un contenido de injusticia material porque la verdad procesal declarada es bien diversa a la verdad histórica del



5. Conclusión.

Las pruebas nuevas allegadas en el trámite de la acción de revisión muestran yerros en el proceso de identificación e individualización de la persona que responde al nombre de

A la misma conclusión llegó la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en decisión del 11 de diciembre de 2018 estableció que “es evidente que existe un error cometido dentro del proceso penal adelantado en contra de **Héctor Enrique Buitrago Soler**, atendiendo que se adelantó una investigación y un juicio, contra quien al parecer no fue la persona que cometió el ilícito, yerro que no solo advirtiera el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y la misma Juzgadora, sino además esta Sala con los elementos materiales allegados...”

Por lo tanto, consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la presente demanda de acción de revisión, explican con suficiencia la causal que se invoca, esto es, la contemplada en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, numeral 3.

Por lo anterior, como consecuencia se disponga de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-¹⁵, la Corte declarará sin valor lo actuado dentro del

acontecer objeto de juzgamiento...” CSJ sentencia de revisión 26.658 del 18 de julio de 2012. (Aborda caso de homonimia).

¹⁵ ARTICULO 227. REVISION DE LA SENTENCIA. Si la sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda, cuando se trate de la prescripción de la acción penal, de ilegitimidad del querellante o caducidad de la querrela, o cualquier otra causal de extinción de la acción penal y en el evento que la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.



proceso penal radicado _____ a partir del auto del. de abril de ____ mediante el cual la Fiscalía ____ Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH declaró cerrada la investigación que cursó contra BUITRAGO, exclusivamente en lo que a él concierne y se ordene la devolución del proceso a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, a fin de que se continúe la actuación a partir de esa fase procesal.

6. De la prescripción

De otra parte, la Sala de Casación Penal ha decantado, sobre la prescripción de la acción penal¹⁶, lo siguiente:

Unas precisiones adicionales, relacionadas con el tema de la prescripción.

1. Ejecutoriada una sentencia condenatoria, decae cualquier posibilidad de prescripción pues el proceso ha concluido dentro de los lapsos establecidos en la ley. Es decir, resulta inocuo, a partir de allí, pensar en la posibilidad de tal fenómeno extintivo de la acción.

2. Si se acude a la acción de revisión, entonces, no opera el fenómeno de la prescripción por cuanto se trata de reexaminar un proceso ya terminado.

3. Si la acción prospera y se retorna el asunto a una fase pretérita que incluya la caída de la sentencia, es decir, anterior a la ejecutoria de la misma, no es posible reanudar, para proseguir, el término de prescripción contando el tiempo utilizado por la justicia para ocuparse de la acción de revisión, precisamente porque el fallo rescindente no “prolonga” el proceso ya finiquitado, sino que da lugar a un “nuevo proceso”.

4. Por consiguiente:

2. En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

¹⁶ CSJ SP, 15 jun. 2005, rad. 18769; CSJ SP, 01 nov. 2007, rad. 26077; CSJ SP, 24 feb. 2010, rad. 31195, SP11004-2014, 20 ago. 2014, rad. 35.773; SP 14215-2016, 5 oct. 2016, rad. 45149 y CSJ SP4198 – 2019, entre otros.



4.1. Si respecto del fallo –obviamente en firme- se interpone la acción de revisión, no opera para nada la prescripción.

4.2. Durante el trámite de la acción en la Corte o en el Tribunal, tampoco se cuentan términos para efectos de la prescripción.

4.3. Si la Corte o el Tribunal declaran fundada la causal invocada y eliminan la fuerza de la sentencia, con lo cual, en general, se dispone el retorno del proceso a un estadio determinado, tampoco es posible adicionar el tiempo que ocupó el juez de revisión al tiempo que ya se había obtenido antes de la firmeza del fallo, para efectos de la prescripción, como si jamás se hubiera dictado.

4.4. Recibido el proceso por el funcionario al cual se le adjudica el adelantamiento del nuevo proceso, ahí sí se reinician los términos, a continuación de los que se habían cumplido hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

El motivo, se repite, es elemental: la acción de revisión es un fenómeno jurídico extraordinario que si bien puede romper la inmutabilidad e irrevocabilidad del fallo, no afecta otros temas, entre ellos el de la prescripción.

La Corte, entonces, insiste en su criterio, plasmado por ejemplo en la decisión del 15 de marzo de 1991, en el que afirmó:

Es importante recordar que cuando se dispone la revisión no son aplicables las normas sobre prescripción de la acción penal, pues no se puede desconocer que ya hubo una sentencia, luego no es predicable del Estado la inactividad que se sanciona con esa medida. Así mismo, nada impide que el nuevo fallo, el cual debe producirse, sea igualmente condenatorio, dada la oportunidad que se ofrece para practicar nuevas pruebas’.

(...)

Sería absurdo que no existiendo un límite de tiempo para interponer el recurso extraordinario, la simple concesión de él permitiera la cesación del procedimiento por prescripción, dando lugar así a una muy expedita vía para la impunidad y cambiando la finalidad que le da razón de ser a este especial medio de impugnación.

De ahí que, para el caso, a partir de la recepción del proceso por parte del funcionario competente, se reanude la contabilización del término de prescripción de la acción penal, sin que sea posible considerar para ese efecto el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.



En ese orden, a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia formular respetuosamente las siguientes

SOLICITUDES

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la causal tercera de revisión invocada, ejercida en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca del 30 de abril de 2013, en lo que se refiere únicamente al condenado Héctor Enrique Buitrago Soler.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO esa determinación y, como consecuencia, ordenar se rehaga de la actuación para vincular a ella las personas que realmente participaron en los injustos descritos en el acápite de “hechos”, dejando sin valor el auto **de _____ mediante** el cual se dispuso el cierre de la investigación que cursó contra Buitrago Soler.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con la investigación.

De los señores Magistrados,

WILLIAM CEDIEL CUÉLLAR

Procurador 175 Judicial II Penal de Bogotá